

circuitos cerrados de televisión, cámaras fotográficas u otros sistemas óptimos, magnéticos o electrónicos y, en general, cualquier procedimiento técnico que sea útil para esta finalidad.

Art. 23. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los lugares donde se custodien fondos, valores u objetos preciosos se adoptarán las medidas de protección convenientes por medio de cajas fuertes, acristalamientos especiales, materiales resistentes y acorazados y cualquier otra protección que se estime adecuada, cuidando especialmente de que las puertas de entrada y salida y los lugares donde se realice la carga y descarga de fondos, valores u objetos preciosos estén acondicionados contra posibles asaltos.

Art. 24. 1. Las Entidades adoptarán las medidas que consideren adecuadas en relación con las disposiciones comprendidas en los artículos 22 y 23, referentes a la detección y protección, sin perjuicio de que deban someterse obligatoriamente a las normas de homologación que específicamente se dicten, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 554/1974, de 1 de marzo.

2. Cuando la homologación de sensores, dispositivos de detección y alarma e instalaciones asociadas haya sido realizada por Entidades de transmisión o comunicaciones, con aprobación expresa o visado de la Dirección General de Seguridad, en virtud de contrato celebrado a los efectos de protección bancaria y de Entidades de crédito, dicha homologación se considerará efectuada por la citada Dirección General de Seguridad.

#### VI. Compañías y Entidades privadas de seguridad

Art. 25. Las Compañías que se dediquen a la seguridad de Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito y Empresas en general deberán ser autorizadas por la Dirección General de Seguridad, previa solicitud formulada por su representante legal, a la que acompañará la documentación acreditativa de los medios personales y materiales disponibles para el cumplimiento de su misión.

Art. 26. Estas Compañías podrán confiar con los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito la prestación del servicio de Vigilantes Jurados, instalaciones y dispositivos de alarma, así como la programación, protección y vigilancia del transporte de fondos y valores.

Art. 27. Los contratos celebrados entre las Compañías y los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito serán visados y aprobados técnicamente por la Dirección General de Seguridad.

Art. 28. Los empleados de las Compañías de Seguridad que intervengan en la protección, vigilancia y transportes de fondos y valores deberán tener la condición de Vigilantes Jurados, cuyos nombramientos, funciones, ceses y demás requisitos, se ajustarán a lo preceptuado en el capítulo II de esta Orden.

Art. 29. En la Dirección General de Seguridad se llevará un registro de todas las Compañías y Entidades privadas de seguridad que sean autorizadas, las que en todos sus documentos harán constar el número asignado a este registro.

#### VII. Control y sanciones

Art. 30. Obtenido de la Autoridad competente el permiso para el funcionamiento de oficinas centrales, sucursales o agencias de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito, sus Directores o representantes legales lo comunicarán a la Dirección General de Seguridad, informando de las medidas adoptadas en materia de protección y vigilancia para que por dicho Centro se disponga la práctica de la inspección procedente y determine si son suficientes para su normal actividad.

Art. 31. Si del resultado de la inspección se comprobara que las medidas son insuficientes, la Dirección General de Seguridad podrá suspender la apertura del local, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas, comunicándolo a la Autoridad que hubiera concedido el permiso al Banco, Caja de Ahorros o Entidad de Crédito.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación comunicará al Ministerio de Hacienda las infracciones que se cometan por los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito en materia de seguridad.

Art. 33. Las infracciones a las normas contenidas en el Decreto 554/1974 y en la presente Orden podrán ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Orden Público 45/1969, de 30 de julio, modificada por la Ley 58/1971,

de 21 de julio, como desobediencia a las decisiones dictadas por la Autoridad para garantizar la seguridad y el orden público, sin perjuicio de la aplicación de sanciones autorizadas por otras disposiciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los nombramientos de Vigilantes Jurados de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito realizados con anterioridad a la vigencia del Decreto 554/1974, de 1 de marzo, seguirán con plena validez, aunque sometidos a las normas del mismo y disposiciones complementarias.

Segunda.—Las exenciones para la implantación del Servicio de Vigilantes Jurados, concedidas con anterioridad al día 2 de marzo de 1974, deberán ser solicitadas nuevamente de la Dirección General de Seguridad dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para su ratificación, si procediere. Si la Dirección General de Seguridad acordara dejar sin efecto la exención anteriormente concedida, se adoptarán por las Entidades afectadas las nuevas medidas de seguridad en el plazo que se determine en la resolución.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Seguridad y a la Dirección General de la Guardia Civil para que adopten, dentro de sus respectivas competencias, las medidas que sean precisas para la aplicación de esta Orden, de conformidad con las resoluciones e instrucciones que a tal efecto dicte este Ministerio.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7125

ORDEN de 14 de marzo de 1974 por la que se adscriben provisionalmente las Unidades existentes con nivel orgánico de Sección a las Subdirecciones Generales creadas por el Decreto 574/1974, de 1 de marzo.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 574/1974, de 1 de marzo, ha introducido diversas modificaciones en la estructura orgánica de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Programación e Inversiones.

En tanto no se dicten las normas previstas en la disposición final del referido Decreto, procede determinar la adscripción provisional de las Unidades existentes a las nuevas Subdirecciones Generales creadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A la Subdirección General de Centros quedan adscritas las siguientes Unidades:

- Sección primera de Centros Estatales.
- Sección segunda de Centros Estatales.

Segundo.—A la Subdirección General de Autorizaciones y Concursos, las siguientes Unidades:

- Servicio de Promoción de Centros no Estatales.
- Sección primera de Centros no Estatales.
- Sección segunda de Centros no Estatales.
- Sección tercera de Centros no Estatales.

Tercero.—A la Subdirección General de Ordenación Académica, las siguientes Unidades:

- Gabinete de Planes y Programación.
- Sección de Alumnos y Aplicación de Planes de Estudios.
- Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros.
- Gabinete de Innovación Metodológica.
- Gabinete de Evaluación Pedagógica.
- Gabinete de Orientación.

Cuarto.—A la Subdirección General de Ordenación del Profesorado, las siguientes Unidades:

- Gabinete de Formación del Profesorado,
- Sección de Realización de Programas de Formación del Profesorado en Ejercicio.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1974.

MARTINEZ ESTERUPLAS

Ilmas. Sras. Subsecretario y Directores generales de Ordenación Educativa y de Programación e Inversiones

## MINISTERIO DE TRABAJO

7126

ORDEN de 29 de marzo de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios elaborada y propuesta por la Dirección General de Trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 16 de octubre de 1942, y los informes emitidos por los Organismos correspondientes de los Ministerios de Obras Públicas y de Comercio, así como los de la Secretaría General Técnica y Dirección General de la Seguridad Social de este Departamento, y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Aprobar la adjunta Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, que sustituye a la de 3 de diciembre de 1969.
- 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación o interpretación.
- 3.º La vigencia de la presente Ordenanza a partir del día 1 de abril del año en curso.
- 4.º Su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 29 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sras. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

### ORDENANZA DEL TRABAJO DE ESTIBADORES PORTUARIOS

#### Extensión

#### Artículo 1.º Ambito funcional.

La presente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios regula las relaciones de trabajo y asistencia social que se originen con motivo de las labores que se especifican en el artículo 2.º realizadas en la zona portuaria, no comprendidas en las exclusiones del artículo 8.º

#### Art. 2.º Labores portuarias.

Se entenderán como tales las de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías de todas clases relacionadas con los buques, y además, específicamente, las que siguen:

a) Suministros a los buques de productos, tanto para consumo del propio buque, a excepción de los combustibles líquidos, como para el de la dotación o pasaje, siempre que tratándose del suministro para la dotación y el pasaje su peso rebase las diez toneladas.

b) Descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén.  
c) Carga y descarga en vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, unificación y consolidación de cargas, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias.

d) En las operaciones en buques especiales, las necesarias labores de colocación de calzos, cabalotes y manipulación de manivelas y otros utensilios.

e) Guardería de mercancías, cuando se establezca por las Empresas con autorización de la Dirección del puerto y no se encuentre comprendida en la excepción señalada en la presente Ordenanza.

f) Aquellas otras labores similares o complementarias que se efectúen en los buques y en dichas zonas.

#### Art. 3.º Ambito territorial; zona portuaria.

A efectos de esta Ordenanza se entenderá por zona portuaria aquella en que ejerce su jurisdicción la Junta del Puerto o C. A. de Grupos de Puertos.

Le corresponde al Ingeniero Director, con arreglo a sus atribuciones, en el área de su jurisdicción, señalar las partes de la citada zona en donde se efectúen realmente operaciones de carga, descarga, levante y depósito de mercancías.

Es de aplicación esta Ordenanza en la zona portuaria de soberanía española y barcos mercantes de cualquier clase atracados o fondeados en sus puertos, muelles o embarcaderos públicos o particulares, cuando en este último caso se exploren en régimen de servicio público.

Incluye asimismo las concesiones de las Juntas de Puertos en la denominada zona segunda cuando las operaciones comprendidas en esta Ordenanza sean realizadas por Empresas portuarias para terceros.

No se consideran muelles particulares aquellas zonas portuarias señaladas por las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos para el embarque o desembarque de determinadas mercancías, aunque la totalidad de éstas, homogéneas o heterogéneas, sean propiedad o se manipulen por una sola Empresa o por una agrupación de varias de éstas.

No será de aplicación la presente Ordenanza en las instalaciones ni en la superficie de zona portuaria otorgada a terceros por el Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización o concesión administrativa respecto de actividades realizadas en la mencionada superficie ajenas a esta Ordenanza por personal dependiente del titular de dicha autorización o concesión.

#### Art. 4.º Ambito personal.

Estarán sometidos a esta Ordenanza

A) *Como trabajadores:* Los de las plantillas de estibadores portuarios y si los hubiera, los comprendidos en los registros nominativos para cubrir las necesidades de las operaciones en determinados días.

B) *Como Empresas:*

1. Las de estiba, armadores, consignatarios, agentes de aduanas, comisionistas de tránsito, contratistas portuarios y demás Entidades que previa inclusión en el Censo General de Empresas Portuarias que establece la Junta de cada puerto, figuren asimismo en el Censo Especial de Empresas de la Organización de Trabajos Portuarios.

2. Las Juntas de Puertos y C. A. de Grupos de Puertos, o sus Entidades delegadas, cuando actúen en régimen de Empresa en operaciones de carga y descarga.

3. Las Sociedades cooperativas.

4. Los grupos, o «collas» de trabajadores que, de acuerdo con la Ley de Contrato de Trabajo realicen en los puertos faenas en común en los términos que señalan dichos preceptos legales.

5. Las Sociedades laborales de trabajadores portuarios.

#### Art. 5.º Organización de Trabajos Portuarios.

Como Organismo rector, administrativo o de vigilancia la Organización de Trabajos Portuarios, «O. T. P.», con sus oficinas administrativas, Juntas y Comisiones.

#### Art. 6.º Delimitación, a efectos laborales.

Cuando por la índole de las operaciones de entrega y recepción de mercancías, características de las que deban transportarse, o con el fin de evitar el encarecimiento del puerto, sea aconsejable que dichas operaciones terminen o comiencen en las estaciones ferroviarias, almacenes u otros lugares si-